



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	CONFLICTO APLICACIÓN RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL	C.C.
Demandante	LUIS ALEXANDER GAVIRIA ZAPATA	98.661.317
Demandados	EDIFICIO LA ERMITA 2 P.H.	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2023-00386-00	
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

La demanda de la referencia, dice su autor, lo es a “efectos de impugnar las decisiones tomadas en la reunión efectuada el día 14 de junio de 2023...por contravención del reglamento de propiedad horizontal...y derechos humanos”, y tiene formuladas como pretensiones “PRIMERO: Que se decrete (ineficaz o inexistente o inválida la decisión, o la nulidad) de las decisiones tomadas en la reunión d consejo administrativa o asamblea) del edificio la ermita # 2...SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, se disponga restituir los cobros, aportes o dividendos facturados...TERCERO: Sancionar... a la administradora...” etc.

Como puede verse, con la demanda no se trata realmente de impugnación de **actos** de asamblea a términos del art. 20 numeral 8 del Código General del Proceso (lo que se impugna realmente son los actos o decisiones propiamente dichos y en algunas ocasiones solo alguno de los múltiples actos, no las meras **actas**) sino de un conflicto de aquellos a que se refiere el art. 17 del Código General del Proceso y cuyo conocimiento está atribuido por el inciso primero de esta última norma citada a los señores jueces civiles municipales en única instancia.

Habida cuenta de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA como consecuencia del rechazo de la competencia que le atribuye el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de

Medellín por auto del 13 de septiembre de 2023 al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad.

- 2) ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad que se estima es realmente el competente para conocer en única instancia del conflicto a que se refiere la demanda.
- 3) ADVERTIR que el presente auto que rechaza demanda por falta de competencia no es susceptible de recursos. Art. 139 inciso 1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

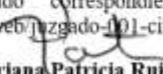
EL JUEZ


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Ant

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria